

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 35 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Julio 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: La forma en que se hallan redactados los casos definidos en los artículos 53 y 54 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898, como constitutivos de delitos y faltas, ha dado origen á contradictorias interpretaciones de parte de los diferentes organismos llamados á aplicarlos, sin duda porque la oscuridad de algunos de sus conceptos no ha consentido la deseada unanimidad en la apreciación de los mismos con respecto á los hechos que se juzgaban.

Y esa circunstancia, unida á la de que con posterioridad á la publicación de dicho reglamento se han descubierto nuevas formas de defraudación que han de sustraerse al debido castigo, á menos que no les sea exigido por analogía, imponen la necesidad de modificar los indicados preceptos, pues deber inexcusable de toda Administración

bien organizada es el de subsanar la deficiencia de las disposiciones que en su práctica la revelen, á fin de que su aplicación sea todo lo eficaz que los intereses del Tesoro reclaman.

En lo que respecta al art. 55, y por tanto á la cuantía y grado en que se han de exigir las responsabilidades correspondientes, la modificación propuesta se limita á hacer aplicación de la Real orden de 1.º de Febrero último, en lo que se relaciona con los casos A y B, referentes á las multas por defectos en los documentos de circulación, sosteniéndose, con ligeras variaciones, los restantes del citado art. 55.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 53, 54, 55 y 56 del vigente reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en esta forma.

«Art. 53. Cometén el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera dentro de la zona fiscal ó detente los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía

Tercera. Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros ó nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destilado de residuos de la uva, destilen vino, solo ó mezclado con dichos residuos; y los que, matriculados como destiladores de vino ó residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia, sola ó mezclada con vino ó residuos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino ó residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento á la Administración ó en otros que correspondan á clase distinta para la fijación de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en los aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penables las diferencias en la capacidad de los aparatos que no lleguen al 10 por 100 de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceración, fermentación, destilación ó rectificación, los varíen, los modifiquen ó alteren si haber dado parte á la Administración de Hacienda respectiva.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricación sin haber cumplido los requisitos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento; los que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó continúen destilando ó preparando líquidos para la destilación después de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contados desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponerseles, ó presentaran fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo sexto del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante, á

juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.»

«Art. 54. Cometén falta:

Primero. Los que en la importación y en la entrada ó salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de *faltas*.

Segundo. Los que intenten importar ó introducir en el territorio peninsular é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional sin los vendís en la zona fiscal. En los transportes que verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente el vendí á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de dicho vendí, expresando cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizado en la expedición de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del vendí.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten ó destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten de los aforos.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.»

«Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A Los señalados en los números 1 y 2 del artículo 53, con la multa compuesta del valor oficial

del género, de los derechos de Arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en el 299 y la correspondiente á la defraudación del impuesto de alcoholes.

B Los comprendidos en el núm. 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectólitro de líquido revivificado ó que se propusiera revivificar.

C Los comprendidos en la primera parte del caso cuarto y en el caso quinto, con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados,

D Los comprendidos en la segunda parte del caso cuarto, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial á todo el que se encuentre en la fábrica.

E Los comprendidos en los casos sexto y séptimo, con una multa de 500 á 2.500 pesetas.

F Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una multa igual al triple de los derechos del alcohol extraído de las fábricas ó almacenes ó que pudiera producirse con las malezas ó caldos alcohólicos.»

«Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número séptimo del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las demás del 5 por 100 con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta 19 Junio 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En el expediente de registro para la mina «Esperanza» (núm. 481), sita en Mesones, y en virtud del escrito presentado por D. Manuel Sanjuan, vecino de Calatayud, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Esperanza», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Julio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

En el expediente de registro para la mina «Candolías» (núm. 555), sita en Remolinos y en virtud del escrito presentado por D. Leoncio Andrés, ve-

cino de Zaragoza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Candolías» y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Julio de 1901.—El Gobernador Germán Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. José Pelayo, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 28 de Junio último, sobre registro de 24 pertenencias de una mina de manganeso, sita en término de Mesones, en el Campillo, con el título de «Teresa», y linda por N. con el Campillo, peñas de Juan Gil y heredades de Manuel Gil, por S. con viñas de Hilario Muñoz, por E. con senda y monte de Cabosroyos y por O. con monte de José Marco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el lado oriental de una zanja existente al O. de la viña de Hilario Muñoz, de él y en dirección O. se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; de ella al S. 200 metros y segunda; de ella al E. 400 metros y tercera; de ella al N. 600 metros y cuarta; de ella al O. 400 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera estaca por una recta de 400 metros al S. quedará cerrado el rectángulo que comprende las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Julio de 1901.—G. Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el arriendo de las hierbas del acampo y huerta del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, por término de 5 años, contados desde 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de 10 días, que finirá el 23 de los corrientes, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 10 de Julio de 1901.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que á virtud de certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda contra deudores por plazos de bienes desamortizados, correspondientes á los pueblos de Figueruelas, Escatrón, Ruesca y Tabuena, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia.—«De conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo de 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores incluídos en las anteriores certificaciones. Notifíquese á dichos deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer su débito durante el plazo de tres días; pues de lo contrario se continuarán los procedimientos con arreglo á instrucción. Zaragoza 9 de Julio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 9 de Julio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

El Recaudador arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 8 del corriente Recaudadores auxiliares Agentes ejecutivos para la segunda zona de Pina, á los individuos que á continuación se expresan:

D. Pedro San Agustín Gracia y D. Angel Lafuente Arévalo.

Con la misma fecha y usando de las mismas facultades, el citado funcionario ha dejado sin efecto los nombramientos de los Recaudadores auxiliares de la propia zona, D. José Domínguez Larraz, D. Pedro Barreras Peria y D. Pedro Cortés Martí.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 9 de Julio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

D. Saturnino Marcilla Ferrús, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza, perteneciente al séptimo tercio, y Juez instructor del expediente que se instruye para la adquisición de Casa cuartel para la fuerza del puesto de esta villa:

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia ci-

vil del puesto de esta villa, los propietarios de la misma que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 28 del presente mes, á las doce horas, en la Casa cuartel que ocupa dicha fuerza, calle del Señor, núm. 1, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la indicada licitación.

Para la debida publicidad de este anuncio insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Belchite 8 de Julio de 1901.—Saturnino Marcilla Ferrús.

SECCION SEXTA

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto del año natural de 1900, y el proyecto del presupuesto adicional y refundido para el corriente de 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Salillas de Jalón 9 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Langarita.

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por espacio de 15 días, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y de gastos del presupuesto general de 1900.

Presupuestos municipal, adicional y refundido para el año de 1901.

Murillo de Gállego 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Juan Alvarez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario, por el delito de robo de dos mulas, de la casa habitación de D. Bruno Sebastián Herrero, vecino de Aced, la madrugada del 2 del mes corriente, en cuyo sumario he acordado expedir la presente, por la cual ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca de las dos caballerías que se reseñan á continuación, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Daroca á 5 de Julio de 1901.—Isidro Liesa.—D. S. O., José Aznar.

Señas.

Una mula de 14 años, pelo castaño, altura la de la marca.

Otra mula también de la marca, castaño oscuro, de ocho años.—Aznar.

IMPRENTA DEL HOSPICIO